

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00568-00

ACCIONANTE: FABIO GORDILLO ALVARADO

ACCIONADOS: OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., E.S.E. HOSPITAL HABACUC CALDERON DE CARMEN DE CARUPA Y E.S.E. y HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por el señor FABIO GORDILLO ALVARADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.765.141 de Ubaté, en contra de la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., E.S.E. HOSPITAL HABACUC CALDERON DE CARMEN DE CARUPA Y E.S.E. y HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, hábeas data, seguridad social, vida en condiciones dignas e igualdad.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

"Se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso administrativo (Art. 29C.P), mínimo vital (Art. 53 C.P), habeas data (Art. 15 C.P), seguridad social (Art. 48 C.P.), a la vida digna y la igualdad.

En consecuencia, de la tutela de los derechos expuestos solicito al Despacho se ORDENE A LAS ACCIONADAS SE SIRVAN REALIZAR LAS GESTIONES TENDIENTES A NORMALIZAR Y ACTUALIZAR LA HISTORIA LABORAL DEL ACTOR, JUNTO CON LOS BONOS PENSIONALES CAUSADOS, y en consecuencia de ello se ordene el estudio perentorio de la pensión de vejez, y el reconocimiento de ésta de manera retroactiva."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el apoderado, que desde el año 2020 el señor Fabio Gordillo Alvarado solicitó el reconocimiento de su pensión de vejez ante PORVENIR S.A.

Señaló que en respuesta, PORVENIR S.A. le expresó la imposibilidad de gestionar el reconocimiento de la pensión de vejez por las inconsistencias de los bonos pensionales a cargos de las instituciones E.S.E. HOSPITAL HABACUC CALDERON DE CARMEN DE CARUPA Y E.S.E. y HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ.

Refirió que han transcurrido más de 3 años sin que se resuelva la situación pensional de su mandante, ocasionándole un perjuicio irremediable puesto que, dependía económicamente de su salario.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 3 de noviembre de 2023, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., E.S.E. HOSPITAL HABACUC CALDERON DE CARMEN DE CARUPA, E.S.E. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

La Sala Civil del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de 6 de diciembre de 2023, decretó la nulidad a partir de la sentencia proferida el 17 de noviembre del año que transcurre y ordenó vincular a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, en auto de 12 de diciembre de 2023 fue vinculada la mencionada entidad y notificada en la misma fecha, quien dentro del término otorgado guardó silencio.

CONTESTACIÓN

OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO: Explicó que el señor GORDILLO ALVARADO cuenta con un bono pensional tipo A, modalidad 2, donde el emisor es el Departamento de Cundinamarca y ésta entidad objetó su participación con fundamento que el accionante no es beneficiario del fondo pasivo prestacional.

Informó que el bono se encuentra en estado de liquidación provisional sin que a la fecha, se haya solicitado nuevamente su emisión y redención, por lo que no es

procedente realizar alguna gestión en ese sentido, si no hay solicitud de por medio por parte de la administradora de fondos pensionales.

E.S.E. HOSPITAL HABACUC CALDERON DE CARMEN DE CARUPA: *Indicó que el valor que puede corresponderle al accionante por bono pensional lo debe asumir el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en atención a la crisis por la cual está atravesando.*

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.: *Manifestó que ha adelantado las gestiones a fin de obtener el bono pensional en favor del señor Gordillo Alvarado, puesto que ese deber ha sido incumplido por el HOSPITAL HABACUC CALDERON.*

También señaló que el Departamento de Cundinamarca objetó el reconocimiento y pago del bono pensional con argumento en que el accionante no es beneficiario del contrato de concurrencia, sin embargo, afirmó que la objeción es infundada y continuará ejerciendo las acciones correspondientes a fin de obtener el bono pensional.

De otro lado señaló que el accionante no ha radicado formalmente la solicitud de pensión y para el estudio de la prestación económica se debe contar con la radicación de los documentos, que el estado del bono pensional se encuentre como emitido y/o reconocido y en este caso en particular, no ha sido posible por las inconsistencias de los empleadores.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA: *Informó que el 18 de enero de 2021, PORVENIR S.A. solicitó la emisión y pago del cupón principal de bono pensional a favor del señor GORDILLO ALVARADO y en respuesta de 8 de octubre de 2021, se determinó que esa entidad no es la responsable de la emisión y pago del bono pensional por el periodo laborado en el E.S.E. HOSPITAL HABACUC CALDERON DE CARMEN DE CARUPA por encontrarse registrado en el cálculo actuarial del Ministerio de Salud.*

Explicó que el hospital mencionado no ha realizado el corte de cuentas para así agotar el procedimiento dispuesto en el Decreto 586 de 2017 para celebrar el convenio de concurrencia para los beneficiarios retirados de su institución y por ese motivo, le corresponde como empleador presupuestar y pagar el cupón principal de bono pensional.

E.S.E. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ: Informó que el 21 de enero de 2020 expidió el certificado CETIL del señor GORDILLO ALVARADO, certificando así los tiempos laborados en esta entidad sin que a la fecha, exista alguna otra solicitud por resolver.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe determinarse si la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, E.S.E. HOSPITAL HABACUC CALDERON DE CARMEN DE CARUPA Y E.S.E. y HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ han desconocido los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, hábeas data, seguridad social, vida en condiciones dignas e igualdad del señor FABIO GORDILLO ALVARADO, al no reconocer y pagar el bono pensional y además, si la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. ha vulnerado estos derechos al no reconocer la pensión de vejez.

Si bien el señor GORDILLO ALVARADO relaciona como vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, hábeas data, seguridad social, vida en condiciones dignas e igualdad, su inconformidad radica en el tiempo que ha transcurrido sin que las entidades le brinden una respuesta de fondo respecto a la emisión y pago del bono pensional y consecutivamente, el reconocimiento a su pensión, por tanto, se estudiará concretamente el derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares, para lo cual el artículo 14 de la referida Ley dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la

administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

El derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante

"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."

Teniendo en cuenta que lo solicitado por el apoderado del accionante es un asunto de carácter pensional, la Corte Constitucional en cuanto a los términos para su resolución indicó en Sentencia T-155 de 2018:

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que "salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción".

34. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que "las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la

administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

(iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.

(iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.

35. En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.

En el presente asunto, se encuentra acreditado que el señor GORDILLO ALVARADO le ha solicitado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la normalización de su historia laboral y en respuesta, esta entidad le informa que se encuentra adelantando las gestiones para obtener el bono pensional.

Por su parte, la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, E.S.E. HOSPITAL HABACUC CALDERON DE CARMEN DE CARUPA, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA no desconocen que el accionante ha solicitado la emisión y pago del bono pensional, pero que por diferentes circunstancias no se ha podido adelantar este proceso.

Debe tenerse en cuenta que la petición del accionante solo se tiene atendida, cuando se decida de manera definitiva la expedición del bono pensional que le permita un pronunciamiento respecto a su pensión de vejez, por tanto, no es de recibo para este Despacho que la tramitología por parte de estas entidades se constituya en excusa para no atender la solicitud formulada.

En ese orden de ideas, resulta admisible la intervención constitucional y en consecuencia, se tutelaré la acción para que la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SOCIEDAD

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., E.S.E. HOSPITAL HABACUC CALDERON DE CARMEN DE CARUPA Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, de manera conjunta y mancomunada realicen las gestiones necesarias a fin de dar solución definitiva al trámite de reconocimiento y expedición del bono pensional y atender las solicitudes relacionadas con el derecho pensional del señor FABIO GORDILLO ALVARADO.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor FABIO GORDILLO ALVARADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.765.141 de Ubaté, el cual fue vulnerado por la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., E.S.E. HOSPITAL HABACUC CALDERON DE CARMEN DE CARUPA Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., E.S.E. HOSPITAL HABACUC CALDERON DE CARMEN DE CARUPA Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, de manera conjunta y mancomunada realicen las gestiones necesarias de acuerdo a sus competencias a fin de dar solución definitiva al trámite de reconocimiento y expedición del bono pensional y atender las solicitudes relacionadas con el derecho pensional del señor FABIO GORDILLO ALVARADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.765.141 de Ubaté.

TERCERO: ADVERTIR a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., E.S.E. HOSPITAL HABACUC CALDERON DE CARMEN DE CARUPA Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, que deberán acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

QUINTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d0df71356c0c090cb9b374b6ae33c295ac86695ca46897fc912a3c9297a439**

Documento generado en 14/12/2023 04:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>